

nes, componerlo de nuevo, variándole algunos artículos, substituyendo otros, quitando algunos, castigando á los mas, y modificándolo en general, adoptando solo el plan que contenia, y la forma en cuanto á los artículos.

Este es el trabajo que he emprendido, no limitándome al resumen de las doctrinas del Febrero, sino á presentar en cada artículo todas las materias que con él tengan relacion, y no siendo otra cosa su contenido que las decisiones de las leyes, colocando inmediatamente y en el mismo artículo la cita de la ley de donde es tomada la resolucio, para que así la persona que desee hacer un estudio mas profundo y dé crédito á lo que se expone cuando no hay ley terminante con que apoyar la resolucio, se pone en seguida la cita del autor que la confirma, no presentando otros que aquellos que tanto en España como aquí, han merecido la confianza de los tribunales por lo juicioso de sus observaciones y por el exámen profundo que han hecho de ciertas materias, dándoles todo crédito á sus decisiones á falta de ley. Las definiciones que en el Prontuario faltaban, se han tomado muchas del diccionario de Escriche; la mayor parte, de otros autores, consultando á la claridad y brevedad: en algunos artículos, aunque pocos, no se han puesto, ó por ser bastante claro el artículo, así como corto, ó por no haber una definicion clara y precisa que comprenda la materia. Como el objeto del Prontuario es el de que sirva á toda clase de personas, y de que pueda ser comprendido aun por aquellas que pocas veces hayan tenido negocios, he procurado omitir todas las palabras técnicas que solo pueden comprender los letrados; y cuando no se ha podido evitar esa omision, se pone luego la explicacion. Los artículos relativos á las penas y á los procedimientos civiles y criminales, que es en lo que mas se ha separado nuestra legislacion despues de la independecia, de la de España, están arreglados del todo á las vigentes hasta ahora, pues en lo demas que comprende el derecho civil no ha habido variacion notable, haciendo presente que las leyes á que ha consultado y á que se ha arreglado, son las del gobierno general, bien las que se dieron bajo el régimen central ó federal.

En la materia de procedimientos no hay mas que la pura parte dogmática del derecho, casi como en la parte civil y penal, sintiendo mucho no entrar en explicaciones interesantes que hay en el tratado de juicios, por los límites de este Prontuario; pero pronto concluiré un tratado de procedimientos, donde se tratan estas materias con extension, y que presentaré al público.

PRONTUARIO ALFABETICO

DE

LEGISLACION Y PRACTICA.

ABI

ABO

ABIGEATO O ABIGEO. Hurto de ganados ó bestias en número suficiente que pueda formarse grey; como diez ovejas, cuatro yeguas ó cinco puercos ó mas: ley 18, tít. 14, p. 7^a. La pena que impone esta ley á los que cometen este delito, y á cuyos autores se les llama cuatrerros, es la de muerte, si por la primera vez roban un número que forme grey aunque no sea reincidente; y si roba bestias que no sean en ese número, pero que sus autores tengan costumbre de robar, la misma ley les impone la pena de muerte; mas si no fueren reincidentes, obras públicas ó presidio como los otros reos de hurtos. Y los que encubriesen ó recibiesen á tales reos de esta clase á sabiendas, deben ser desterrados del lugar donde el juez ejerce jurisdiccion. Para cometerse ese delito, es preciso que sea en animales cuatrerros, no siéndolo, por consiguiente, palomos, gallinas, &c. sino que estos serán hurtos simples. En la práctica, el abigeato se castiga con presidio ú obras públicas, que pasen de seis meses, por estar conceptuado este delito grave, y no com-

prenderlo el decreto de 6 de Setiembre de 843, que solo habla de delitos leves, y cuya pena no debe exceder de cuatro meses de obras públicas; pero el hurto de solo bestias en número menor de cuatro, se castiga conforme á este decreto cuando no hay reincidencia, y cuando la hay se forma causa: pero la pena es al arbitrio del juez, segun la ley 6^a, tít. 14, libr. 12, Nov. Recop.

ABOGADO. *Es el profesor de derecho, que examinado y aprobado por autoridad competente, ejerce el oficio de dirigir á los litigantes en los pleitos, sosteniendo sus derechos ante los juzgados y tribunales, y defendiendo tambien á los acusados:* ley 1^a, tít. 6^o, p. 3^a. El ejercicio de la abogacia es de por sí muy honroso y recomendable, pues que por él se ilustran las cuestiones, aclarando los derechos de las partes, se contribuye á la acertada decision de los jueces, y se da á cada uno su derecho, cooperando á establecer la justicia, principal base del orden social. Para ser abogado ó vocero, como le llama la ley expuesta, se necesita ser mayor de 17 años, presentar

las justificaciones de haber estudiado tres años de derecho en el colegio respectivo, de haber obtenido el grado de bachiller en el último, haber cursado por igual tiempo en la Universidad, la academia de derecho teórico práctico donde la hubiere, y de haber concurrido por el mismo espacio de tres años al estudio de algun jurisperito, tres horas diarias: art. 1º y 3º, ley de 28 de Agosto de 830 y plan general de estudios de 18 de Agosto de 843, debiendo hacerse la recepción, despues de tener estas condiciones, por los tribunales superiores de la capital ó de los Estados: ley de 23 de Mayo de 837.

Algunos tienen prohibición absoluta para ejercer esta profesion, cuales son: el menor de 17 años, el que sea sordo del todo, el loco, el que por pródigo necesita de curador, el que recibiere precio por lidiar con fieras, como toros, &c. y el que hubiere hecho con la parte interesada el pacto de *quota litis*: leyes 2ª y 4ª tít. 6º, P. 3ª y 21, tít. 22, lib. 5º Nov. Rec.: otros la tienen limitada, como son: 1º en todos los tribunales del reino, ninguno podrá ser abogado directa ni indirectamente en causa en que sea juez su padre, hijo, yerno ó suegro: igual prohibición hay cuando el escribano de la causa es alguna de las personas referidas, extendiéndose tambien al hermano, cuñado, &c.: ley 7ª, tít. y lib. cit. y 6ª, tít. 3º, lib. 11, Nov. Rec. Los clérigos de orden sacro ó de menores órdenes, con beneficio eclesiástico, no pueden abogar en los tribunales nacionales, á no ser que obtengan licencia de la cámara; mas sí pueden hacerlo por sí, por su iglesia, parientes y personas miserables: igual prohibición tienen los canónigos y monjes: ley 5ª, tít. y lib. cit. Pueden abogar por sí solamente y no por otro, las mugeres, los ciegos, los que hayan sido condenados por causa de adulterio, traición y alevosía, falsedad, homicidio, ú otro delito tan grave como estos: ley 3ª, tít. y P. cit. Pueden abogar por sí y por otras señaladas personas, mas no por las demas, las que hayan sido infamadas por algun delito menor que los referidos,

como por hurto. Estos pueden abogar por sus parientes en línea recta, hermanos, mugeres, suegros, yernos, &c.: ley 4ª tít. y P. cit. El que haya sido abogado de una de las partes en primera instancia, no puede serlo de la otra en la segunda, tercera, &c., ni el juez que hubiere pronunciado sentencia en cualquier pleito, puede abogar en contra de su sentencia en otra instancia. Los abogados tienen obligación de patrocinarse gratuitamente á los pobres y desvalidos, no habiendo abogados asalariados para ello. Tambien es obligación de trabajar sin interés en las causas de oficio contra paisanos y militares, cuando no tienen facultades los reos para satisfacer los honorarios: leyes 13 y 18, tít. 22, lib. 5º Nov. Rec. Segun nos dice el Señor Elizondo: "El abogado en sus escritos debe proponer la dificultad y estado de sus causas, breve y metódicamente, sin citas de leyes y autores, con cláusulas precisas y sencillas, evitando especies impertinentes, sin dividir el punto capital en infinitos artículos, que puedan con el tiempo producir cada uno un pleito, no usando jamas de expresiones injuriosas, procurando la modestia." Respecto á los informes verbales, los letrados han de sentarse en estrados por su antigüedad, dando el lado derecho el moderno al mas antiguo, como se practica en los tribunales superiores. No puede poner su firma el abogado, en escritos que se hicieren sobre cosa cuyo valor no pase de quinientos reales, debiendo decidirse estas causas verbalmente. Otra ley exige que los poderes que hayan de presentarse en juicio, estén firmados de abogados, diciendole que son bastantes. Ley 7ª, tít. y P. cit., y ley 13, tít. 24, lib. 2, Rec. de Indias.

ABORTIVO. Llámase así *el hijo recién nacido que no vive sino instantes, ó que nace antes del tiempo que naturalmente debia.* Para que no lo sea, y pueda heredar, es menester que haya nacido vivo todo, y que á lo menos despues de nacer, viva veinticuatro horas y sea bautizado: ley 13 de

Toro. De la misma suerte se considera parto abortivo y no natural, cuando nace el hijo en tiempo que no pueda vivir naturalmente, aunque falten las tres circunstancias referidas, como el que nace al octavo dia de la preñez. Ley cit. y coment. de Antonio Gomez á la misma.

ABORTO VOLUNTARIO. *Es el delito que se comete cuando una muger embarazada emplea á sabiendas, bien por sí, por el marido ó persona extraña, medios para que perezca la criatura, ya esté ésta ó no animada:* ley 8ª, tít. 8º, P. 7ª. La muger embarazada, que con el objeto de malparir, toma sin ser violentada, yerbas ú otra confecion, ó se da golpes en el vientre, ó de otra suerte, con el objeto de malparir, incurre en la pena de muerte si el feto estaba animado; pero si aun no tenia éste vida, será desterrada á una isla por cinco años. En igual pena incurre el que diere causa al aborto, bien sea el marido, ó un extraño: ley cit. Cuando la muger aborta por causa del castigo del marido, para tener ó no á éste por homicida, es preciso tener en consideración el género de castigo que le hubiese dado, y si de él se ha seguido el aborto: la ley trata de contener á los maridos brutales que por una excesiva crueldad se ensangrientan con la madre, y acaban con el fruto que lleva en las entrañas; siendo así, que entonces debieran tratarla con mas miramiento: segun la ley, no hay duda que es homicida el marido, cuando con alguna arma ó de otro modo hiere á la muger, y se sigue el aborto; mas no se le tendrá por homicida voluntario si á consecuencia de alguna quimera que tuviese con la muger, ésta abortase á causa de su genio, en cuyo caso se le impondrá una pena leve, ó mas ó menos rigurosa, segun el motivo que diere. El cuerpo de este delito se comprueba por medio de la inspección del feto abortado, si puede ser habido; por el parto ó aborto efectivo; por las señales características de haber parido ó abortado; por la toma ó aplicación de los medicamentos abortivos;

por los golpes ú otros malos tratamientos de que se siguió el aborto; y sobre todo, por la realidad de la preñez anterior al malparto, atendiendo á si éste pudo ó no dimanar de accidentes inculpables: la Iglesia ha condenado estas dos siguientes proposiciones: Es lícito procurar el aborto no siendo el feto animado, á fin de precaver que la paciente quede infamada, ó que alguno la mate. Segunda: Parece probable que todo feto, mientras existe en el útero, carece de alma racional, y que entonces empieza á tenerla cuando nace: de consiguiente, puede decirse que en ningun aborto se comete homicidio. Véase á Ferraris, Pronta biblioteca, art. aborto.

ABUELO. *Es el ascendiente mas próximo que despues del padre tiene el hijo.* El abuelo tiene obligación de dar alimentos á los nietos, y de dotar á las nietas cuando los padres sean pobres aun cuando las nietas sean naturales: leyes 2ª y 4ª tít. 19, P. 4ª, y 8ª tít. 11, P. cit., obligación que es recíproca de los ascendientes á los descendientes. Por derecho romano ejercian los abuelos patria potestad sobre los nietos; mas entre nosotros el hijo casado y velado sale de la patria potestad, y lo mismo los hijos de éstos, no teniendo de consiguiente patria potestad hoy: ley 47 de Toro. Los abuelos heredan á los nietos que no dejan padres, así como ellos heredan tambien á los abuelos que no dejan hijos: leyes 3ª y 4ª tít. 13, P. 6ª.

ACCION. *Es el medio legal de pedir en juicio lo que es nuestro ó se nos debe; y tambien el derecho de exigir alguna cosa, ó de usar de aquel medio, y bajo este concepto pertenece al segundo objeto del derecho, que son las cosas.* Las acciones se dividen en reales, personales y mistas. Ley 5ª, tít. 8º, lib. 11, Nov. Rec.

ACCIONES REALES. *Las que se dirigen á reclamar las cosas que son nuestras, con sus frutos y acciones, contra cualquiera que los posea ó detenga; aunque por ningun contrato esté obligado á dárnoslas.* Llámense así, porque afectan á las demas cosas, sin

consideracion á las personas. El que intenta una accion de estas deberá probar: primero, el derecho que tiene en la cosa, y segundo, la calidad de poseedor ó de detentador de aquel de quien la reclama: ley 2ª tít. 3º P. 3ª. Las acciones reales provienen de los derechos en la cosa, esto es, del dominio; de la herencia; de la servidumbre, y de la prenda é hipoteca. Del dominio nacen dos acciones: la reivindicatoria y la publiciana: la primera es la que se dirige á reclamar lo que es nuestro, contra cualquier poseedor, con las accesiones y frutos, segun la calidad de la posesion, si es de buena ó de mala fé: ley 33, tít. 5º P. 5ª y 40, tít. 28 P. 3ª; y la segunda es la que se dirige á reclamar las cosas que se han adquirido con buena fé y justo título, aunque no se hayan prescrito contra poseedor de título menos justo: ley 13, tít. 11, P. 3ª y 50 tít. 5º P. 5ª. De la herencia dimana: primero, la accion de peticion de herencia, y segundo, la querrela de inoficioso testamento, muy semejante á la primera: la petitoria de la herencia es la accion que compete al heredero *ab intestato*, ó testamentario, para pedir los bienes hereditarios de cualquier poseedor: leyes 2ª tít. 14, P. 6ª y 8ª tít. 34, lib. 11, Nov. Rec., y la querrela de inoficioso testamento es la que compete al heredero necesario preterido ó desheredado sin justa causa, para que anulándose ó rescindiéndose en esta parte el testamento, le entreguen la porcion de la herencia que le corresponda, con los frutos percibidos, los demas herederos que se hubieren apoderado de ella: ley 1ª tít. 8º P. cit. De las servidumbres se derivan las acciones confesoria y negatoria: la primera es la que compete al que tiene derecho de servidumbre en un fundo contra cualquier poseedor del fundo sirviente que impida su uso para que sufra aquel gravámen, la indemnice los perjuicios que le irrogó, y dé caucion de no perturbarle: ley 6ª y siguientes del tít. 31, P. 3ª; y la segunda es la accion que compete al dueño, usuario ó usufructuario de un fundo libre de servidumbre contra el que intenta tenerlo para que se de-

clare no deberla, y el perturbador le satisfaga los daños y perjuicios y le dé caucion de no molestarle en adelante: leyes 1ª y 2ª, tít. 32, P. 3ª, teniendo de particular esta accion, que no incumbe la prueba de la libertad al dueño ó al actor, por presumirse esta en favor de toda finca, sino que el que intenta tener la servidumbre, debe probar que se halla establecida, y que se puede entablar por el poseedor contra la regla que prohíbe al poseedor usar de accion real. De la prenda ó hipoteca nace la accion hipotecaria, que compete al acreedor que haya recibido prenda ó tenga hipoteca tácita ó expresa en los bienes de su deudor contra cualquier poseedor de la misma cosa para que se la entregue hasta la satisfaccion de la deuda en caso de no cobrarla de su deudor: ley 14, tít. 13, P. 5ª.

ACCIONES PERSONALES. La accion personal es la que corresponde á alguno para exigir de otro el cumplimiento de una obligacion que contrajo, ya dimane de contrato ó cuasi contrato, de delito ó cuasi delito: llámase *personal*, porque solamente puede ejercitarse contra la persona obligada, ó su heredero que la representa, mas no contra un tercer poseedor; á diferencia de la real, que se intenta contra cualquier poseedor de la cosa: ley 8ª tít. 15, P. 5ª. Estas acciones son tantas, cuantos son los contratos ó cuasi contratos de donde dimanen, haciéndose mencion particular en las leyes de la pauliana, ejercitoria, é institoria: la accion pauliana es la que nace propiamente del dolo, y compete al acreedor en cuyo perjuicio se hubiesen enagenado dolosamente los bienes del deudor para que se revoque la enagenacion y se entregue á aquel la cosa en que consiste en pago de la deuda. Esta accion puede intentarse solamente dentro de un año contado desde el dia en que se supo la enagenacion: ley 7ª tít. 15, P. 5ª. Las acciones ejercitoria é institoria son las que competen al que contrató con un capitan, maestre ó encargado de una nave, ó con un factor ó encargado de una tienda contra el dueño de la nave ó tienda,

para el cumplimiento del contrato celebrado con aquellos, siempre que se hubiere obrado al tenor de la instruccion del dueño. La accion que se da al dueño de la nave, se llama ejercitoria, y la que al dueño de la tienda, institoria: ley 7ª tít. 21, P. 4ª y 7ª tít. 1º P. 5ª.

ACCIONES MISTAS. *Accion mista es la que participa de la naturaleza de la personal y de la real, y se dirige á vindicar una cosa en que se tiene dominio, y ademas á reclamar de aquel que la posee algunas prestaciones personales, y consistentes en ganancias, frutos y en perjuicios que está obligado á satisfacer.* A esta clase pertenece la accion *familiæ erciscundæ*, ó de division de herencia; la accion *communi dividundo* ó de division de la cosa comun; la accion *finium regundorum* ó de términos comunes, y la accion de peticion de herencia: esta es la que corresponde al heredero contra el que posee como heredero ó como poseedor la herencia, para que se le dé la parte que le corresponde con todos los frutos y ascensiones: la accion de division de herencia compete á uno de los herederos contra los demas para que se divida y se distribuya la herencia judicial ó extrajudicialmente. La accion de division de cosas comunes corresponde á los que poseen como dueños *pro indiviso* alguna cosa, contra los demas con dueños, para que se divida, y se proceda á la entrega de la parte respectiva: la accion de division de términos comunes compete á los dueños de heredades limítrofes, cuyos términos ó lindes están confundidos para que se aclaren y restablezcan, y se adjudiquen á cada uno las partes que le correspondan. Estas acciones han conservado el nombre entre nosotros que les puso la legislacion romana, á pesar de no tenerlo en nuestros códigos; pero todos los institutistas y autores prácticos, las enseñan.

ACCIONES PERSECUTORIAS DE LA COSA, PENALES Y MISTAS. La accion persecutoria de la cosa, es la que se dirige á pedir lo que se nos debe ó nos falta

de nuestro patrimonio, y lo son toda *accion real*, y toda *accion personal* que dimane de equidad natural, de pacto y contrato. La penal es la que corresponde al perjudicado para que se imponga al que le dañó, la pena pecuniaria que las leyes marcan á favor del primero, y dimana del delito ó cuasi delito: se diferencia la accion persecutoria de la penal, en que la primera se da contra el heredero, á lo menos en cuanto adquirió del difunto, y pasa al heredero del acreedor, y no así la penal, que solo puede seguirse contra el heredero en el caso que su antecesor hubiese contestado el pleito: ley 25, tít. 1º P. 7ª. La accion mista es aquella por la que reclamamos lo que se nos debe, y la pena pecuniaria establecida por la ley, como la de depósito necesario, negado dolosamente, pues se consigue por ella el duplo, en que se comprende la cosa y la pena.

ACCIONES CIVILES Y CRIMINALES. La accion civil se dirige á reclamar nuestras cosas é intereses pecuniarios, y proviene de los contratos y cuasi contratos, de los delitos y cuasi delitos para reclamar el rezarcimiento de daños causados. Y la accion criminal se dirige á pedir el castigo de un delito, sin exigir ninguna restitution, y proviene de los delitos. La accion penal y la criminal se diferencian en que en la penal se reclama solo un interés pecuniario, como rezarcimiento del daño causado; mas la criminal se dirige al castigo del delincuente. La penal, como que es civil, se ejerce solamente por el interesado; la segunda por el ofendido, por el ministerio fiscal, ó por cualquiera del pueblo, si el delito es público.

ACCIONES DOBLES Y SENCILLAS. Se llama accion *doble* la que puede proponerse por cualquiera de los interesados, en calidad de actor, contra los demas, en calidad de demandados; tales son las que tratan de la division de bienes, de términos comunes, ó de la herencia, y las llamadas perjudiciales. La perjudicial es aquella accion por la que se litiga acerca del estado de alguno,

y se llama así porque perjudica á otras personas que no litigan, contra la regla general de que los pleitos solo perjudican á los litigantes. Tres son sus especies, á saber: 1º la accion por la que el señor intenta hacer volver á la servidumbre á su siervo que se tiene por libre, ó bien la que éste, siendo libre y estando en servidumbre injusta, entabla para que se declare su libertad; 2º la que entabla el que siendo ingenuo, es tenido por libertino, para que se declare que siempre fué libre, ó al contrario: 3º la que intenta el hijo contra su padre ó madre que le niegan la filiacion para que le reconozcan, ó bien estos contra el hijo para que los reconozca por padres. Declarado, pues, Pedro hijo de Juan, consigue los derechos de hermano de los otros hijos de éste, no obstante no haber litigado con ellos. Hay tambien otra accion que se llama prejudicial, á diferencia de la perjudicial, y es la que se ejercita en un juicio previo que sirve de antecedente para otro posterior, como la que intenta uno cuando reclamando la herencia testamentaria, se duda de la validez del testamento, pues entonces el heredero *ab intestato* debe usar de la accion preliminar para que se declare nulo este instrumento: en este concepto pueden las acciones perjudiciales ser tambien prejudiciales, si se intentan con el objeto de seguir otro juicio; pero no toda accion perjudicial es tambien prejudicial.

ACCIONES PERPETUAS Y TEMPORALES. *Se llaman así atendido el tiempo en que pueden ejercitarse:* perpetuas son todas las que pueden entablarse por espacio de muchos años, como treinta, cuarenta, ó por tiempo inmemorial; y temporales, son las que fenecen dentro de un término menor, como de veinte, diez, cinco años. El nombre que se da á la estincion ó pérdida del derecho de usar de una accion, se llama *prescripcion:* la ley 5ª, tít. 8º, lib. 11, Nov. Rec., fija el tiempo en el que se prescribe la estincion de las acciones reales, personales y mistas. Las reales se prescriben por treinta años, las personales por diez, y las

mistas de personales y reales por treinta: el derecho de ejecutar por obligacion personal, se estingue por diez, y la ejecutoria dada sobre ella se acaba por veinte años.

ACEPTACION Y REPUDIACION DE HERENCIA. La primera es el acto por el que el heredero testamentario ó legal, declara su voluntad, bien sea clara ó tácitamente, de recibir la herencia. Ley 11, tít. 6º, P. 6ª. Y la repudiacion es el acto por el que el heredero, con palabras ó con hechos, manifiesta su voluntad de no recibirla. Ley 18, tít. y cod. cit., como si por ejemplo, Pedro, siendo acreedor del difunto que le instituye heredero, cobra su deuda. Pueden aceptar ó repudiar la herencia, los mayores de veinticinco años que sean *sui juris*, por sí mismos ó por procuradores, haciéndolo llanamente y sin condicion alguna: ley 15, tít. y cod. cit. Si se halla el heredero en poder de su curador por falta de edad, ó por incapacidad legal de cualquiera clase, lo hará éste en su nombre. El menor de catorce años que no está bajo la patria potestad, puede aceptar la herencia con permiso del juez y no de otro modo. Si el heredero es mayor de catorce años y menor de veinticinco, puede aceptarla por sí y entrar en ella, siempre que no tenga padre ni curador. Mas si le fuese gravosa, le queda el arbitrio legal de reclamarla despues por via de restitution, y repudiarla con licencia judicial y audiencia de los acreedores del difunto, volviéndole el juez al estado que tenia antes de la adiccion ó aceptacion: ley 13, tít. y P. cit. Si el dueño de los bienes murió intestado, debe pedir su heredero ante todas cosas lo declare por tal, y luego aceptar ó repudiar la herencia, pues sin que preceda aquella declaracion judicial, no debe ser admitido en juicio: ley 14, tít. cit. Para aceptar ó repudiar la herencia, concede el rey un año; pero el juez del pueblo del finado, ó del territorio en que está la mayor parte de los bienes no puede conceder mas de nueve meses, ni menos que cien dias: ley 2ª tít. 6º P. 6ª. Si es

heredero extraño, y fallece despues de cumplido el tiempo y antes de aceptar la herencia, ningun derecho tiene el suyo á ella; pero siendo legítimo, debe percibirla, pues para los tales no hay prescripcion, y en cualquier tiempo puede aceptarla: ley 2ª, cit. Para evitar el heredero ser perjudicado, acepta la herencia á beneficio de inventario, en cuyo caso solo queda obligado á satisfacer las deudas hasta donde alcanza el caudal: ley 5ª, tít. y P. cit. El heredero que con malicia oculta ó sustrae alguna cosa en la formacion del inventario, debe restituir el duplo, si fuere extraño; pero siendo legítimo, se entiende por este hecho haber aceptado la herencia, con imposibilidad para repudiarla, cuyo modo de aceptar es tácito: ley 9ª, tít. y cod. cit.

ACREEDORES. *Son aquellas personas que tienen derecho para exigir de otra alguna cosa, ó el cumplimiento de alguna obligacion.* Cuando hay un juicio promovido por el deudor haciendo cesion de bienes, ó por los mismos acreedores contra el deudor, disputando aquellos sobre la referencia y eficacia de sus créditos, siguiendo un pleito entre sí, se llama concurso. Son varias las clases de acreedores reconocidos por nuestras leyes, y así tambien su prelacion segun aquellas: así hablaré de los acreedores y preferencia en sus créditos: advirtiéndome antes de principiar estas distinciones de clases, que si alguno quiere vindicar ó pedir por derecho de dominio alguna cosa que estaba en poder del deudor, como un caballo que le tenia en clase de depósito, es preferido á todos los acreedores con respecto á este caballo ó cualquiera otra cosa determinada, porque siempre permanece el dominio de ella en su dueño, y no pasa al depositario; no así sucede cuando lo depositado es cosa fungible, esto es, cuando es de aquellas que se cuentan, pesan ó miden; entonces el deponente no tiene prelacion alguna, porque pierde el dominio pasando al depositario: ley 9ª, tít. 3º, P. 5ª. Cuando concurren dos ó mas acreedores de una mis-

ma clase, es preferido el que tenga el derecho mas antiguo, por aquella regla romana que dice: *Qui prior est tempore, potior est jure:* el que es primero en el tiempo, es preferido en el derecho. Son cinco clases las que se conocen. Primera: Los singularmente privilegiados. Segunda: Los hipotecarios privilegiados. Tercera: Los hipotecarios no privilegiados. Cuarta: Los no hipotecarios privilegiados, que solo tienen privilegio meramente personal. Quinta: Los no hipotecarios sencillos que no tienen privilegio alguno, de los cuales tenemos en España tres especies que tambien forman clases subalternas, como luego veremos. A la primera clase pertenecen los que pagaron para enterrar al difunto, los gastos de testamento, inventario, botica, facultativos y todo cuanto se gastase en la enfermedad del difunto: ley 1ª, tít. 13, P. 1ª y 30, tít. 13, P. 5ª. A la segunda pertenecen: Primero. El fisco por lo que se le debe, y la muger en los bienes del marido, por razon de su dote: ley 33, tít. 13, P. 5ª. Segundo. El que dió dinero para rehacer ó reparar una nave, casa ú otro edificio, porque éste, en razon del derecho de hipoteca que tiene sobre la nave, ó bien espresa, ó aunque fuese tácita, es preferido al que tuviere de antemano empeñada la nave ó casa á su favor: ley 28, id. id. Tercero. El huérfano, en la cosa comprada con dinero suyo, respecto de otro acreedor hipotecario, á quien estuviere empeñada por el mismo que la compró por hipoteca general: ley 30, id. id. Cuarto. El que prestó dinero á uno que tenia todos sus bienes hipotecados en hipoteca general á otro, para comprar alguna cosa, con el pacto de que esta cosa le debía estar hipotecada, pues tendria el que prestó, preferencia en la cosa comprada al hipotecario general: ley 30, id. id. Quinto. Los señores de las tierras, en los frutos que producen, para cobrar su renta ó arrendamiento: ley 5ª, tít. 8º, id. y 6ª, tít. 11, lib. 10 Nov. Rec. A la tercera clase pertenecen los hipotecarios no privilegiados, en la cual obra de lleno la famosa regla de